



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3998

Aprobada en 1ª Vuelta: 08/09/2005 - B.Inf. 44/2005

Sancionada: 29/09/2005

Promulgada: 12/10/2005 - Decreto: 1292/2005

Boletín Oficial: 20/10/2005 - Nú: 4352

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Exímese del pago del impuesto a los sellos a todos los actos celebrados para la constitución de Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) en la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Exímese del pago del impuesto a los sellos a todos los actos celebrados entre las Sociedades de Garantía Recíproca constituidas en la provincia con las micro, pequeñas y medianas empresas con actividad productiva en la provincia y con las entidades financieras involucradas en la operatoria que se trate, siempre que los mismos estén destinados a otorgar garantías a los socios partícipes que accedan a los beneficios de los créditos destinados al desarrollo productivo provincial.

Artículo 3°.- Exímese del pago del impuesto a los ingresos brutos a los actos realizados por las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) en la Provincia de Río Negro, por un plazo de cinco (5) años.

Artículo 4°.- La exención establecida en el artículo anterior comenzará a contar a partir de la fecha que la Sociedad de Garantía Recíproca obtenga la autorización para funcionar de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional (S.E.P.y M.E.y D.R.)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Las exenciones establecidas en los artículos 1°, 2° y 3°, se aplicarán únicamente a aquellas Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) radicadas y con domicilio fiscal en la Provincia de Río Negro y para los actos que involucren a MiPyMEs radicadas, con domicilio fiscal y actividad productiva en la Provincia de Río Negro.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria y actualizará periódicamente mediante resolución del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, los Programas de Financiamiento sujetos a este beneficio.

Artículo 7°.- A los efectos de la presente ley, se considera como:

- a) Sociedad de Garantía Recíproca (SGR), a aquellas sociedades definidas en el Título II de la ley nacional n° 24.467, modificada por ley nacional n° 25.300.
- b) Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MiPyMEs) a la definición que cada Programa sujeto a este beneficio, considere para definir a las mismas, pudiendo considerarse como válidas las definiciones establecidas en la resolución n° 675/2002 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional (S.E.P.y M.E.y D.R.) y/o la resolución MERCOSUR n° 59/98.

Artículo 8°.- Determinase la vigencia de los beneficios establecidos en los artículos 1°, 2° y 3°, a partir de la fecha de publicación de la presente.

Artículo 9°.- Designase como autoridad de aplicación de la presente ley, al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Río Negro.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.